

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2023	
FECHA FINAL	31/10/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
4687	68755600024220110003200	0018	13/10/2023	Fijación en estado	ALFONSO - LOPEZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * NIEGA LA CONTABILIZACION DEL TIEMPO DE DESCUENTO EN LOS TERMINIOS PROPUESTOS POR EL CONDENADO. AI 1469 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
4687	68755600024220110003200	0018	13/10/2023	Fijación en estado	ALFONSO - LOPEZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * RECONOCE TIEMPO QUE HA DESCONTADO EN FORMA FISICA Y CON REDENCION DE PENA. AI 1470 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
4687	68755600024220110003200	0018	13/10/2023	Fijación en estado	ALFONSO - LOPEZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto negando redención. AI 1471 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
6144	25269600038820140161500	0018	13/10/2023	Fijación en estado	HERMES - SANCHEZ NUSTES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1241 //ARV CSA//	DESPACHO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Est 13
REC.

SIGCMA

Para sello
de Est 11/.

Ejecución de Sentencia : 6144
No. Único de Radicación : 25269-60-00-388-2014-01615-00
Condenado: : HERMES SANCHEZ ÑUSTES
Cédula: : 93453172
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1241

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio correspondiente con miras a verificar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal en favor del penado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de julio de 2020 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativa - Cundinamarca, fue condenado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** como responsable del delito de **homicidio agravado en modalidad tentada**, a la pena principal de **ciento catorce (114) meses** de prisión, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **10 de febrero de 2020**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad

Remido
HP

para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte el mismo no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de febrero de 2020**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **cuarenta y un (41) meses y veinte (20) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
5 de noviembre de 2021	1	17
1 de abril de 2022	2	1,5
3 de noviembre de 2022	2	1
15 de junio de 2023	3	2,5
TOTAL	8 meses y 22 días	

Siendo así se tiene que sumados los periodos de privación de la libertad tanto física como los reconocidos por concepto de redención de pena, a la fecha el sentenciado ha purgado un total de **cincuenta (50) meses y doce (12) días**, lo que permite colegir que **NO** ha superado la mitad (1/2) de la pena que le fue impuesta, que equivale a **cincuenta y siete (57) meses**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia. Quedando el despacho relevado de efectuar el estudio de los demás requisitos exidos por la ley.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.



6144
25269-60-00-388-2014-01615-00
HERMES SANCHEZ NUSTES
93453172

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **FEOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**
JUEZ
10 OCT 2013
La anterior providencia
El Secretario

5. 09. 23
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 93453772 H
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Hermes Sanchez NUSTES
Firma Hermes
Cédula 93453772 T.P. 
El(la) Secretario(a)



Filado 13

SIGCMA

4

Ejecución de Sentencia : 4687
No. Único de Radicación : 68755-60-00-242-2011-00032-00
Condenado: : ALFONSO LOPEZ BERNAL
Cédula: 5624492
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL
SOCORRO – SANTANDER,
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS,
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1471

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **ALFONSO LOPEZ BERNAL** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **ALFONSO LOPEZ BERNAL**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA**,

OK 17/8
C/6



MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **ALFONSO LOPEZ BERNAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 sep 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4687

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1471

FECHA AUTO: 10 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 13/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Lopez Bermejo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 624.492

TD: 83451

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RECURSO FII-13.
SIGCMA 4

Ejecución de Sentencia : 4687
No. Único de Radicación : 68755-60-00-242-2011-00032-00
Condenado: : ALFONSO LOPEZ BERNAL
Cédula: : 5624492
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL
SOCORRO – SANTANDER,
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS,
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN DIAS CANÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1469

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de días 31 del tiempo de privación de la libertad elevada por el sentenciado **ALFONSO LOPEZ BERNAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de enero de 2013 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Socorro - Santander, fue condenado **ALFONSO LOPEZ BERNAL** como responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años**, a la pena principal de **ciento cincuenta y seis (156) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En proveído del 15 de mayo de 2013 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Santander – Sala Penal – confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Los hechos por los cuales el penado fue condenado, tuvieron su origen en el año 2009.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de febrero de 2015.¹

DE LA PETICIÓN

A través del memorial que antecede, el sentenciado solicita le sean reconocidos como descuento de pena los días 31 de todos los meses que ha estado privado de la libertad.

Como argumento de su solicitud expone que realmente ha estado privado de la libertad también los días 31 de los meses que tienen esta cantidad de días.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De los principios de motivación de la pena y la motivación de los parámetros para determinar sus mínimos y máximos (Ley 599 de 2000, artículos 59 y 60), así como del principio de congruencia de la sentencia (Ley 906 de 2004, artículo 448), se

¹ Acta de derechos del capturado Folio 9 Cuaderno Juzgado 2º Homologo de Descongestión de San Gil – Santander.

OK TP
C/12/23



deduce que, para efectos de la contabilización de las penas, es indispensable acudir a lo dispuesto por el Juez de conocimiento, en la sentencia condenatoria, para entender cuál es el alcance del término punitivo allí impuesto, así como de qué manera debe contabilizarse dicha representación temporal.

Es así que en lo que concierne al cumplimiento de las penas privativas de la libertad, el criterio o equivalencia que debe tomarse para la contabilización de dichos meses no es otro que el de tomar cada mes al que fue condenado el sentenciado como si estos equivalieran a 30 días calendario.

Lo anterior, atendiendo que rige imperativamente la aplicación del principio de favorabilidad del condenado, inherente al régimen punitivo colombiano, por supuesto, para toda persona que se encuentre purgando pena privativa de la libertad, le es, de contera, mucho más favorable –reitérase– que tratándose de condenas impuestas por meses, se contabilicen dichos ciclos, como de 30 días de los corrientes y no de 28, 29 o 31 días corrientes; ya que la condena no se impone a razón de una equivalencia en los días comunes del calendario, pues de hacerse de dicha forma, la condena sería mucho más gravosa al procesado, toda vez que de una simple operación matemática, se obtendría como producto que una condena calculada con dicha modalidad, sería más alta en contraste con el método de contabilización de la condena de la pena por meses, situación que se explica a continuación:

En el presente asunto, la pena impuesta al condenado **ALFONSO LOPEZ BERNAL** fijada en **ciento cincuenta y seis (156) meses (para el caso de la presente operación trece (13) años)**, al entender de esta sede judicial y como se ha computado la sanción hasta el momento, y como se ha establecido de fecha a fecha dicho monto equivale a $(13 \text{ años} \times 12 \text{ meses} = 156 \text{ meses} \times 30 \text{ días} = 4680 \text{ días})$, es decir, equivaldría a 4.680 días.

No obstante, si dicha sanción se contabiliza en días, bajo el criterio que pretende aplicar el penado, equivaldría a 4.745 días $(13 \text{ años de } 365 \text{ días} = 4.745 \text{ días})$, es decir, le implicaría purgar 65 días más de condena.

Ahora bien, **no puede pretender el penado que la pena se gradúe en meses de 30 días y años de 12 meses, pero que por otra parte la condena se descuenta en días**, pues tal situación no sería congruente.

Aunque, en principio parecería injusto que el Juez executor de la sanción contabilice el descuento de la pena mes a mes o fecha a fecha, lo cierto es que no hay desconocimiento de días, en atención a que la tasación de la sanción se elaboró considerando meses de 30 días y años de doce meses, y se recalca que, contabilizar la sanción de otra manera, computando las penas en días, implicaría como se indicó en precedencia, ampliar el período de privación de la libertad.

De manera que, para los efectos de contabilizar una sanción penal, se entiende, que el término de la pena, que se cuenta por años, meses o días, e inicia en una fecha determinada, concluye en el mismo número del día y el mismo mes, si es de año; y en el mismo número del día si es de meses, por ende, para efectos de contabilizar la sanción punitiva es irrelevante que un mes tenga 28, 30, o 31 días, o que el año cuente con 365 o 366 días, por tal razón el Despacho se abstendrá de acceder a la pretensión del sentenciado, y no reconocerá los días que pretende se le abonen al descuento de la pena.

Así las cosas, de acuerdo con lo motivado, se negará la solicitud del sentenciado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.



Por lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la contabilización del tiempo de descuento físico en los términos propuestos por el sentenciado **ALFONSO LOPEZ BERNAL**, por las razones anotadas en el presente auto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 10 OCT 2011 Notificar por Estado No.
La anterior proveída
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 sep 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4687.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1469

FECHA AUTO: 10 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 13 /2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Lopez Bernad

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 5.624.492

TD: 83471

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 4687
No. Único de Radicación : 68755-60-00-242-2011-00032-00
Condenado: : ALFONSO LOPEZ BERNAL
Cédula: 5624492
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL
SOCORRO – SANTANDER,
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS,
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO RECONOCE LAPROS PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1470

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO entre físico y redención como parte cumplida de la pena en favor de **ALFONSO LOPEZ BERNAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de enero de 2013 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Socorro - Santander, fue condenado **ALFONSO LOPEZ BERNAL** como responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años**, a la pena principal de **ciento cincuenta y seis (156) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En proveído del 15 de mayo de 2013 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Santander – Sala Penal – confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Los hechos por los cuales el penado fue condenado, tuvieron su origen en el año 2009.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de febrero de 2015.¹

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **ALFONSO LOPEZ BERNAL** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de febrero de 2015 por lo que se tiene que a la fecha ha descontado un total de **ciento un (101) meses y veintisiete (27) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
19 de junio de 2018	10	13
1 de octubre de 2019	3	17

¹ Acta de derechos del capturado Folio 9 Cuaderno Juzgado 2º Homologo de Descongestión de San Gil – Santander.

OK MP
CB



22 de septiembre de 2022	14	4
TOTAL	28 meses y 4 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **ALFONSO LOPEZ BERNAL** ha descontado un total de **ciento treinta (130) meses y un (1) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **ciento cincuenta y seis (156) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **veinticinco (25) meses y veintinueve (29) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **ALFONSO LOPEZ BERNAL** un total de **ciento treinta (130) meses y un (1) días** que ha descontado de forma física y con redención de pena, de la condena de **ciento cincuenta y seis (156) meses** de prisión que le fue impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior provee
El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 Sep 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4687.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1470

FECHA AUTO: 10 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept 13/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Lopez Bernal

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 624492

TD: X 83451

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

